Juicio No. 2010-0481

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI. - SALA DE LO PENAL. Latacunga, viernes 14 de enero del 2011, las 08h17. VISTOS: En virtud de que los acusadores particulares MANUEL PALLO TIGASI y MARIA MERCEDES UMAJINGA CUYO, han interpuesto recurso de apelación del auto emitido el 6 de Diciembre del 2010, a las 16h35, por el Dr. Iván Fabara Gallardo, Juez Primero de Garantías Penales de Cotopaxi, a través del cual declina su competencia a favor la Justicia Indígena, a fin de que Juan Francisco Tigasi Chusin, en su calidad de Presidente de la Comuna Tigua Chimbacucho, de la Parroquia Zumbahua, Cantón Pujilí, Provincia de Cotopaxi, conozca la presente causa que por lesiones siguen los recurrentes en contra de PASCUAL UGSHA PALLO y MARIO UGSHA PASTUÑA, ha llegado a conocimiento de esta Sala Especializada de lo Penal la presente causa.- En este estado y una vez que se ha realizado la correspondiente audiencia oral, pública y contradictoria en segunda instancia al tenor de lo que dispone el Art. 345 del Código de Procedimiento Penal, para resolver lo pertinente, se considera: PRIMERO.- La Sala Especializada de lo Penal de Cotopaxi, es competente para conocer el recurso de apelación en referencia, por así establecerlo el Art. 343, caso 1, del Código de Procedimiento Penal vigente, ya que la declinación es un asunto de competencia, en virtud del cual el juez que se encuentra conociendo una causa jurisdiccional, se aparta o se inhibe del conocimiento de esta, ante el requerimiento de otro juez que alega ser el competente para hacerlo. SEGUNDO.- Los recurrentes fundamentan su recurso, en las siguientes alegaciones: 1) En que, con la declinación de la competencia a favor del presidente de la Comuna Tigua Chibacucho, no se podría asegurar el derecho al debido proceso consagrado en el Art. 76 de la Constitución de la República, porque no estarían en condiciones de ejercitar una debida defensa, no podrían ser escuchados en igualdad de condiciones, ni ser asistidos por un abogado; y que en tales circunstancias, no tendrían la oportunidad de ser juzgados por jueces independientes, imparciales y competentes; 2) Que, no tienen garantía "que al ser juzgados por Juan Francisco Tigasi Chusin, no suframos violencia a la integridad personal, que incluye la física, psíquica, moral, quién nos garantiza que no exista en contra de nosotros torturas como son acostumbrados a realizar en los hechos bochornosos de la justicia Indígena. Por eso nos oponemos a que se decline la competencia…"; 3) Que en el expediente fiscal No. 192-2009, el ex Fiscal de Asuntos Indígenas, Ab. Vicente Tibán Guala, ha actuado parcializadamente, quien por su cuenta y riesgo ha declinado la competencia sobre este mismo caso a favor del Directivo Juan Francisco Tigasi Chusin, y que en base a esta declinación absurda se ha levantado una acta de juzgamiento parcializada, a la que han concurrido Pascual Ugsha Pallo, Mario Ugsha Pastuña, Juan Vega Millingalle, Jorge Ernesto Vega Millingalle, y que no han estado presentes los afectados Manuel Pallo Tigasi y María Mercedes Umaginga Cuyo. Que como la gravedad de las heridas son de más de noventa días, por el intento de asesinato, han recurrido una vez más a "esta absurda leguleyada", para que una vez más se decline la competencia; y, 4) Que la solicitud de la declinación de la competencia, es para

que Pascual Ugsha Pallo, Mario Ugsha Pastuña, Juan Vega Millingalle, Jorge Ernesto Vega Millingalle, no sean juzgados por jueces probos, por lo expuesto solicitan la revocatoria de la providencia dictada el 6 de Diciembre del 2010. TERCERO.- En la audiencia oral, pública y contradictoria, luego de largas alegaciones, en las que las partes prácticamente se ratifican en sus respectivos escritos de apelación y solicitud de declinación de competencia, el propio Presidente de la Comunidad Tigua Chimbacucho, luego de aceptar que el asunto sometido a apelación es confuso, concluye solicitando que el mismo sea consultado a la Corte Constitucional, al amparo del Art. 428 de la Constitución de la República. CUARTO.- El señor Juez Primero de Garantías Penales de Cotopaxi, tomando como antecedentes: a) La Resolución expedida por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, el 24 de Septiembre del 2009, a las 11h00, en la causa 94-09MV, principalmente el texto contenido en el numeral 7, que dice: " 7.- En el caso que nos ocupa las supuestas injurias fueron proferidas en la comunidad indígena de Tigua Chimbacucho, de la parroquia Zumbahua, del Cantón Pujilí de la Provincia de Cotopaxi, en una asamblea de la referida comunidad, por lo que dicha controversia debe ser resuelta por la justicia indígena dentro de los parámetros jurídicos establecidos en la ley, constitución y tratados internacionales de los cuales el Estado Ecuatoriano es suscriptor. Por las consideraciones señaladas, es evidente que el Segundo Juzgado de lo Penal de Latacunga, así como la Sala Penal de la Corte Superior de la misma Jurisdicción violó la ley al arrogarse una competencia de la cual carecía, razón por la cual, esta primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, declara la nulidad de todo lo actuado desde la calificación de la demanda a costa de los juzgadores de primero y segundo nivel..."; b) El Art. 11 número 5 de la Constitución, que señala: "...En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia..."; c) La Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que adoptó el Convenio Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos en 1966, que en su Art. 27 manifiesta: "...el derecho de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas y lingüísticas a disfrutar de su propia cultura, a la preservación de las costumbres y tradiciones legales..."; d) El texto del Art. 171 de la Constitución actual que dice: "Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio..."; y, e) El Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre pueblos Indígenas y Tribales (1989), que en su Art. 9, dice: "...En la medida que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionales reconocidos, deberán respetar los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros..."; afirmando que Juan Francisco Tigasi Chusin, ha cumplido con lo previsto en el segundo inciso del Art. 345 del Código Orgánico de la Función Judicial al amparo del primero y último inciso de esta misma disposición orgánica, acepta su petición y declina la competencia para continuar conociendo la presente causa y ordena que se remita

de inmediato copias certificadas del proceso a la Jurisdicción Indígena. QUINTO.- Esta Sala Especializada de lo Penal, en el transcurso del análisis de todo lo actuado dentro de la presente causa, en el que se incluye las actuaciones procesales en esta instancia, así como de la normativa Constitucional y legal vigentes, llega a conocimiento de los siguientes hechos: 5.1.- Que quienes realizan la denuncia por lesiones ocasionadas presuntamente por Pascual Ugsha Pallo, Mario Ugsha Pastuña, Juan Vega Millingalli y Jorge Ernesto Vega Millingalli, ante la Fiscalía como órgano autónomo de la Función Judicial, son los presuntos ofendidos MANUEL PALLO TIGASI y MARIA MERCEDES UMAJINGA CUYO, los cuales posteriormente, incluso formulan su acusación particular en contra de los primeros, ante el señor Juez Primero de Garantías Penales de Cotopaxi, sometiéndose así por su expresa voluntad, a la Justicia Ordinaria. 5.2.- Que sobre la voluntad de los presuntos ofendidos, hoy acusadores particulares, de acceder a la justicia ordinaria, conforme lo garantiza el Art. 75 de la Constitución de la República; el señor Francisco Tigasi Chusin, en su calidad de Presidente de la Comuna Tigua Chimbacucho, de la Parroquia Zumbahua, Cantón Pujilí, también amparado en lo dispuesto en el Art. 171 de la Constitución de la República y Art. 345 del Código Orgánico de la Función Judicial, le solicita al señor Juez Primero de Garantías Penales de Cotopaxi, decline su competencia en el conocimiento de la presente causa, para que sea la Justicia Indígena quien la asuma. 5.3.- Que ante la pretensión del Presidente de Comuna Tigua Chimbacucho, Parroquia Zumbahua del Cantón Pujilí, y a la declinación de la competencia por parte del Juez ordinario que conoce esta causa, los acusadores particulares, pese a pertenecer a dicha comuna se rehúsan aceptar ser juzgados por su Comunidad Indígena, razón por la cual han presentado su recurso de apelación del respectivo auto; 5.4.- Que si bien es cierto que la Constitución de la República, en su Art. 171, otorga a las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el ejercicio de funciones jurisdiccionales, con base a sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres, y, que en atención a esta facultad otorgada por la Carta Magna a las autoridades indígenas, el Código Orgánico de la Función Judicial en su Art. 345, de forma imperativa dispone que: "Los jueces y juezas que conozcan de la existencia de un proceso sometido al conocimiento de las autoridades indígenas, declinarán su competencia, siempre que exista petición de la autoridad indígena en tal sentido…"; no es menos cierto que, a criterio de este Tribunal, ésta última disposición contraría a uno de los derechos de protección consagrado en el Art. 75 de la Carta Fundamental, el mismo que proclama, que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; y que en ningún caso quedará en la indefensión; así como también contraría la garantía básica No. 1 del debido proceso, contemplada en el Art. 76 Ibid., que dice: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes.". 5.5.- Que hasta la fecha, no se ha delimitado aún la competencia de la Jurisdicción Indígena, fundamentalmente en razón de las personas que deben someterse a ella, de la

materia que deben conocer, etc., así como tampoco se encuentra un antecedente al respecto, en la doctrina ni en la Jurisprudencia nacionales, .- Por los antecedentes expuestos, la Sala Especializada de lo Penal de Cotopaxi, considerando que el Art. 345 del Código Orgánico de la Función Judicial es contrario al derecho consagrado para todos los ecuatorianos en el Art. 75 de la Constitución Política de la República, a la garantía básica No. 1 del debido proceso contemplada en el Art. 76 Idem., a la voluntad de las partes procesales, basada en sus derechos fundamentales; y por así solicitarlo expresamente también el señor Juan Francisco Tigasi Chusín, Presidente de la Comunidad de Tigua Chimbacucho, pedido al que se han allanado también los recurrentes acusadores: Manuel Pallo Tigasi y María Mercedes Umajinga Cuyo, al amparo del Art. 428 Ibid., resuelve suspender la tramitación de la presente causa; y dispone, se remita en consulta el expediente a la Corte Constitucional, a fin de que en el plazo que establece la misma Constitución, esto es, en no mayor de cuarenta y cinco días, resuelva sobre la constitucionalidad de la norma contenida en el Art. 345 del Código Orgánico de la Función Judicial. - Notifíquese y cúmplase con lo dispuesto.

1

DRA. ROCIO DE LAS MERCEDES SUMBANA IZA
PRESIDENTA DE LA SALA DE LO PENAL
JUEZA PONENTE

DR. WALTER HUGO NAVAS ESTRELLA
JUEZ PROVINCIAL

DR. MIGUEL OSWALDO ORTEGA LEON
CONJUEZ PERMANENTE

Certifico:

DRA. PAULINA VELASCO MESIAS
SECRETARIA RELATORA

En Latacunga, viernes catorce de enero del dos mil once, a partir de las ocho horas y treinta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCION que antecede a: PALLO TIGASI MANUEL, UMAJINGA CUYO MERCEDES en el casillero No. 32 del Dr. CARRILLO ANDRADE LUIS, a TIGASI CHUSIN JUAN FRANCISCO (PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE TIGUA CHIMBACUCHO), UGSHA PALLO PASCUAL, UGSHA PASTUÑA MARIO, VEGA MILLINGALLI JOSE ERNESTO, VEGA MILLINGALLI JUAN en el casillero No. 48 del Dr. ILAQUICHE LICTA RAUL CLEMENTE, al DR. JAMI